

# Acusación constitucional en caso Ministros de la Corte Suprema en virtud de sentencia de protección que aplica DL 321 de 1925 a condenados por delitos de lesa humanidad.

Dr. Humberto Nogueira Alcalá <sup>(1)</sup>

## Consideraciones generales sobre la acusación constitucional

La acusación constitucional es aquel *juicio jurídico político* que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan por conductas antijurídicas.

La acusación constitucional *hace efectiva una responsabilidad constitucional* que tiene rasgos jurídicos y políticos por los *ilícitos constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales*, los cuales pueden estar constituidos por *infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos*, dependiendo de las causales específicas de cada caso.

La finalidad de la acusación constitucional, en *cuanto garantía propia del Estado de derecho, constituye un mecanismo de control interorgánico de base constitucional*, cuyo objeto es *contener y sancionar el abuso o desviación de poder, las infracciones constitucionales y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por parte de las personas o autoridades acusables*, resguardando y *garantizando el orden institucional de la República Democrática, los derechos fundamentales y humanos de las personas*.

En algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos la acusación constitucional tiene por nomen iuris *juicio político*, teniendo siempre los mismos rasgos básicos comunes. En todos ellos la acusación constitucional establece una sanción al acusado de ser aprobada, que no es una sanción penal, sino que es la destitución del cargo público y, eventualmente, una inhabilitación por un periodo de tiempo para el desempeño de funciones públicas, sin perjuicio, de la realización con posterioridad, de un eventual juicio penal y o civil, en caso de la existencia de delitos o de la necesidad de indemnizar daños y perjuicios.

El profesor José Korseniak, en Uruguay, considera que las consecuencias de la acusación constitucional, cuando la decisión es condenatoria, son dos: *“separar del cargo al gobernante enjuiciado, que queda sujeto a juicio conforme a la ley, lo*

---

<sup>1</sup> Abogado. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Bélgica. Profesor Titular de Derecho Constitucional, Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile y Director del Doctorado en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. El autor es también Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Presidente Coordinador de las Asociaciones de Derecho Constitucional Latinoamericanas.

que significa su pase a la justicia ordinaria. El primero de los efectos tiene el contenido de una destitución" (2).

A su vez, Germán Bidart Campos, en Argentina, precisa que en su país a la acusación constitucional "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no busca juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado" (3).

Los académicos mexicanos Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, precisan que el juicio político se caracteriza por su desarrollo en sede parlamentaria y ser un procedimiento de enjuiciamiento de altos funcionarios públicos con "la consecuencia, de que el fallo condenatorio únicamente implica la destitución e inhabilitación del responsable, el cual posteriormente, si su conducta está tipificada penalmente, puede ser sometido a un proceso ante los tribunales ordinarios" (4).

Francisco Zúñiga, en Chile, señala que la responsabilidad constitucional que se hace efectiva en la acusación constitucional es "distinta de las responsabilidades de derecho común, se hace efectiva a través de un instituto de "justicia política", que por su deficitaria racionalización no permite en rigor designar a los órganos camarales como ministerio público y tribunal respectivamente, ni tampoco permite homologar el procedimiento, a un proceso (entendido éste como el iter formalizado, finalístico y garantista en que se despliega la potestad jurisdiccional). La justicia política es un mixtum conceptual, que por su fuerte carga política, refleja una forma larvada de racionalización garantista en la persecución de una responsabilidad constitucional" (5).

En virtud de las características de este juicio con fuertes connotaciones políticas es que la competencia se le otorga tradicionalmente al Congreso Nacional y no a la jurisdicción ordinaria o constitucional.

### **Quienes pueden ser acusados constitucionalmente.**

En la Constitución chilena se explicita con claridad quienes pueden ser acusados constitucionalmente en el artículo 52 de la Constitución: Las personas que pueden ser objeto de acusación constitucional son:

---

(2) Korseniak, José. (2008). *Primer curso de derecho público. Derecho Constitucional*. Cuarta edición. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, p. 508

(3) Bidart Campos, Germán. (1986). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Ediar., p. 612

(4) Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. (2005). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Ed. Porrúa, México D.F., p. 728 – 729

(5) Zúñiga Urbina, Francisco. (2006). "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", en *Revista Ius et Praxis*, Volumen 12 Nº 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, universidad de Talca, Talca, p. 52.

- 1) El *Presidente de la República* (art. 52 N°2 letra a),
- 2) Los *Ministros de Estado* (art. 52 N°2 letra b),
- 3) Los *Magistrados de los tribunales superiores de justicia* (art. 52 N° 2 c) y el *Contralor General de la República* (art. 52 N° 2 letra d).
- 4) Los *Generales y Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional* (art.52 N°2, letra e), y
- 5) Los *Intendentes y gobernadores* (art. 48 N° 2 letra f.)

A su vez, la acusación constitucional puede interponerse *mientras el afectado se encuentre en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración del cargo*, con la única *excepción del Presidente de la República, el que puede ser acusado tanto durante el desempeño del cargo como dentro de los seis meses siguientes al término de sus funciones.*

**Las reglas de interpretación constitucional que posibilitan delimitar las competencias jurisdiccionales de los tribunales superiores de justicia y la competencia exclusiva del Congreso Nacional de acusar y decidir la acusación constitucional.**

La acusación constitucional debe ser interpretada y aplicada dentro del marco constitucional respectivo, teniendo presente los *principios de unidad y sistematicidad de la Constitución, como asimismo los principios de corrección funcional* y de efecto útil de todas las normas constitucionales.

*Conforme al principio de unidad constitucional, las constituciones construyen un sistema ordenado y unitario estructurado por el constituyente en forma racional en el que se encuentra distribuidas las materias que contiene, lo que, a su vez, implica considerar los significados de sus enunciados normativos dependiendo de su ubicación topográfica en el texto constitucional.*

La unidad constitucional implica una unidad que sobrepasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantivo de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto del Estado Constitucional democrático. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas.

La unidad de la Constitución implica que "todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio es la

que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral a aspectos parciales” (Konrad Hesse)

Aquí surge la sistematicidad como principio y regla de la interpretación constitucional, la imperatividad de considerar a la Constitución como un todo, como un sistema coherente e interrelacionado de principios y reglas estructuradas con visión unitaria, la interpretación sistemática es un mandato del ámbito constitucional a partir de la unidad de la Constitución. Jamás pueden tomarse e interpretarse normas o enunciados normativos aislados o considerados como suficientes en sí mismos. Todos los enunciados normativos constitucionales están imbricados entre sí y traspasados por una unidad de sentido. La interpretación de la Constitución debe concebirse como un medio para promover el valor de la Carta Fundamental considerada en su conjunto y para el funcionamiento efectivo de cada órgano y autoridad constitucional.

*A su vez, el principio de corrección funcional* nos señala que la Constitución consagra las decisiones políticas fundamentales del Estado, configurando una fórmula y orden político consensuado social y políticamente, como asimismo determinado constitucionalmente.

Ello implica darle a cada órgano la función y atribuciones que le corresponde en el marco del ámbito de relaciones institucionales diseñado por la Constitución.

El intérprete de la Constitución debe seguir la distribución de competencias que la Constitución determina, facilitando y no obstaculizando o bloqueando el desarrollo de las atribuciones exclusivas y regulares de cada órgano mientras estas se mantengan dentro de la fórmula política diseñada por la Carta Fundamental, impidiendo las invasiones ilegítimas de unos órganos o autoridades en el ámbito propio de otros de ellos, buscando siempre la eficacia del sistema de frenos y contrapesos establecidos constitucionalmente.

El intérprete debe favorecer las alternativas que preserven, afiancen y otorguen eficacia y eficiencia al régimen político constitucional y el desarrollo de las competencias de sus órganos, como asimismo, debe evitar cualquier interpretación que constituya una perturbación o bloqueo de la estructura orgánica y funcional establecida por la Constitución, posibilitando que los distintos órganos constitucionales puedan ejercer sus competencias constitucionales, especialmente sus competencias exclusivas.

Estos principios se aplican en conjunto también con el principio de efecto útil de los enunciados constitucionales, los cuales deben ser interpretados en el sentido de que ellos puedan cumplir su objeto y fin constitucionalmente diseñado.

Aplicando tales reglas interpretativas, cabe sostener que tanto la función jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia como las atribuciones del Congreso Nacional, a través de sus dos cámaras, deben poder ejercerse. como

competencias exclusivas, en el ámbito que les determina la Constitución, a través, no de una interpretación de disposiciones constitucionales aisladas, sino de la consideración de la Constitución como una unidad sistemática, donde los artículos artículo 76 de la Constitución y los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución para la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente, deben armonizarse, sin que ninguno de ellos deje de cumplir un efecto útil en el ámbito de los controles interorgánicos propios de un Estado de Derecho Constitucional Democrático.

Tal perspectiva es, de fácil solución, si nos atenemos a la prohibición que tiene el Gobierno y el Congreso Nacional conforme al artículo 76 de la Constitución, el cual utiliza concepto de “revisar” el fundamento de los fallos, concepto que tiene una denotación determinada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que despeja toda duda sobre la materia, “revisar” nos dice el diccionario “*es someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla*”. Esta es la protección que tienen las resoluciones y fallos de los tribunales, el de no poder ser enmendadas, reparadas o corregidas las sentencias de los tribunales de justicia. En tal sentido, la revisión de fallos solo puede ser realizado por los propios tribunales, entre otros a través de recursos de apelación, casación y revisión.

Ello ni implica desconocer la atribución del Congreso Nacional, a través de sus Cámara de Diputados y del Senado de poder examinar las resoluciones judiciales para efectos de determinar si se ha incurrido o no en notable abandono de deberes. *Examinar*, para emplear el término correcto, *es investigar con diligencia y cuidado una cosa, como asimismo, tantear la idoneidad y suficiencia del ejercicio de una facultad o ministerio*.

En una perspectiva de *interpretación unitaria y sistemática, de efecto útil y corrección funcional de la Constitución*, puede determinarse que *el Congreso no puede enmendar, reparar o corregir las sentencias de la Corte Suprema, y en general de todos los tribunales de justicia*, las que tienen valor de cosa juzgada que puede ser real o aparente, ya que eventualmente la Corte IDH puede como medida de reparación integral en uno de sus fallos determinar la carencia de efectos jurídico de tal sentencia por vulneración de derechos humanos (Caso Almonacid Arellano), pero es perfectamente legítimo y constitucional por parte del Congreso *examinar los fallos* en el sentido de investigar con diligencia y cuidado una cosa y tantear la idoneidad y suficiencia del ejercicio de las facultades o atribuciones de los Ministros de la Corte Suprema y otros tribunales superiores de justicia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, elemento indispensable para poder determinar racional y lógicamente si ha habido o no *abandono de deberes con carácter de notable*.

Ello genera como consecuencia jurídica lo ya razonado, que implica el respeto estricto del artículo 76 de la Constitución respecto de la prohibición del Congreso de involucrarse en materias jurisdiccionales dentro de los límites establecidos constitucionalmente, lo que tiene como contrapartida la obligación de los jueces, que parece incumplida en estos últimos días, de no interferir o entrometerse en las

atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados (art 529 y del Senado (art 53), lo que además está expresamente prohibido por el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales que determina “Art. 4º: “ *Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.*”

**Los tribunales de justicia deben ejercer sus funciones jurisdiccionales con independencia y con imparcialidad, lo cual está garantizado constitucionalmente.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado respecto de la materia en relación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que

“146. El artículo 8.1 reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente”.

“Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. **El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente.** El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia”.

147. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, **derechos para los jueces o para los demás ciudadanos.** Por ejemplo, la garantía de un **adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad;** la garantía de **no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo;** la **garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.** <sup>(6)</sup>.

La independencia orgánica está destinada a garantizar la independencia funcional de los tribunales en la administración de justicia en el ámbito de sus competencias. Las garantías orgánicas y funcionales de independencia de los tribunales de justicia contribuyen también a garantizar la imparcialidad del tribunal, en tal sentido

---

<sup>(6)</sup> Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Nº 197, párrafos 146 - 148.

concordamos con la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha determinado que la independencia del tribunal es una condición previa a su imparcialidad <sup>(7)</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado la necesidad de garantizar la independencia de los jueces, siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que ello “**supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas**” <sup>(8)</sup>.

*“70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*

*Los Principios Básicos establecen que los jueces “**sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones**” y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”.*

*De manera similar, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** ha señalado que **los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley**. Además, el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”.*

La **Corte Interamericana** ha determinado que la **garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta**, en el **caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador**:

*191. Ahora bien, **la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta**. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el **Comité de Derechos Humanos establece que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala***

---

<sup>(7)</sup> Berger, V. Jurisprudence de la Cour EDH, Ed. Sirey, Octava edición, Paris, 2002. Ver caso Campbell et Fell, c./ Reino Unido, A. 80.

<sup>(8)</sup> CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 75. En tal perspectiva, hay diversos casos fallados por la Corte Europea de Derechos Humanos, entre ellos los casos Le Compte I, párrafo 55; caso Belitos, par. 64; caso Demicoli, par. 39, caso Benthem, par. 43.

**conducta o incompetencia.** Asimismo, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

*“17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.*

**18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.** <sup>(9)</sup>.

*En tal perspectiva no se afecta la independencia judicial ni la separación de poderes cuando los jueces son sometidos a escrutinio por notable abandono de sus funciones, conforme a la Constitución y con reglas básicas garantistas de su defensa.*

### **Los jueces deben ser imparciales.**

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General N° 32 de 2007, párrafo 21, sobre la imparcialidad de los jueces ha precisado que:

*“21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, **los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido la imparcialidad de los jueces, determinando que:

*117. (...)La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, **la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.***

*118. Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre*

---

<sup>(9)</sup> CIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.<sup>(10)</sup>.

Sin perjuicio de considerar los aspectos subjetivos, los elementos determinantes de la imparcialidad estarán dados en determinar si las aprensiones sobre los jueces de sujetarse efectivamente, sin prejuicios, sólo al derecho pueden ser objetivamente comprobadas o justificadas.

Como también ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:  
**“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”**<sup>(11)</sup>

En tal perspectiva razonada, **no hay inamovilidad absoluta de los jueces. La Constitución puede legítimamente establecer controles interorgánicos respecto de los jueces, cuando estos incurren en notable abandono de Deberes.** El Congreso Nacional es un órgano legítimo para realizar este control en el caso de la existencia de *notable abandono de funciones*.

### **Atribuciones de la Cámara de Diputados y Senado en la Acusación Constitucional.**

En la *acusación constitucional*, la Cámara de Diputados tiene asignada la tarea de determinar *si hay lugar o no a la acusación que no menos de diez y no más de 20 diputados formulen contra las personas o autoridades acusables* y el Senado es el órgano político que, de acuerdo a la evaluación de los hechos y conductas enjuiciadas, determina en conciencia, si se ha cometido el ilícito, el abuso de poder o la infracción constitucional por parte de los acusados.

La resolución del Senado en nuestro sistema constitucional solo puede basarse en las *causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución*, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política respecto de los ilícitos constitucionales determinados en cada caso por la Carta Fundamental<sup>(12)</sup>, que

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo (11) CIDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrafo 131.

<sup>12</sup> Esta perspectiva es adoptada también por el profesor Francisco Zúñiga. 1993. “Acusación en Juicio Político: notas sobre la justicia constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 20, números 2 y 3, p. 718. En el mismo sentido, Martínez Ocamica, Gutemberg y Rivero H,

pueden constituir *delitos, infracciones del ordenamiento jurídico o abusos de poder* y la decisión del Senado tiene el carácter de resolución *definitiva asimilable a las sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada material*.

### **¿Quiénes son los magistrados de los Tribunales superiores de Justicia?**

Por Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia deben entenderse los integrantes de las Cortes de Apelaciones de jurisdicción ordinaria y las cortes especializadas (Corte Marcial, artículos 48, 49 y 54 del Código de Justicia Militar, los auditores y oficiales vocales que los integran por ser jueces permanentes), y los Ministros de la Corte Suprema.

### **La causal de notable abandono de deberes en la acusación constitucional de jueces de los Tribunales superiores de Justicia.**

Es la Cámara de Diputados y el *Senado* el su competencia constitucional exclusiva determinada por el artículo 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución de acusar constitucionalmente y de resolver la acusación constitucional, los que determinan el sentido y alcance de la expresión *notable abandono de deberes* que constituye el ámbito de infracción constitucional por el cual pueden ser enjuiciados los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Señalemos que esta causal no puede ser analizada de acuerdo al constitucionalismo histórico de las Constituciones de 1833 y de 1925, ya que la Constitución vigente ha introducido nuevos deberes constitucionales sustantivos, para los órganos estatales y para los agentes de ejercicio del Poder Judicial como órgano del Estado, especialmente para los tribunales superiores de justicia, una vez concretada la reforma de 1989, complementada por la reforma de 2005..

### **¿Qué implica la causal "notable abandono de sus deberes"?**

*Notable* implica "digno de atención y cuidado". *Abandono* es "desamparar a una persona o cosa" de sus deberes. *Deber* es aquello a lo que se está obligado por el ordenamiento jurídico, desde la Constitución, pasando por los tratados o convenciones internacionales incorporadas al derecho interno mediante su ratificación o canje de documentos y los preceptos legales válidos y vigentes.

Así, la **causal genérica** en análisis significa **dejar, en grado digno de atención o cuidado, las obligaciones provenientes del cargo establecidas por la Constitución, los tratados o convenciones internacionales ratificadas y vigentes, como asimismo por las leyes de la República** <sup>(13)</sup>.

---

Renée. 2004. Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 62.

<sup>(13)</sup> Sobre la materia existen diversos estudios específicos, entre ellos, Canales Nettle, Patricia y Edmundo Serán. 1992. Procedencia de la acusación constitucional en contra de

En el precedente de la acusación constitucional contra ministros de la Corte Suprema en 1992, tanto la Cámara de Diputados como también el Senado entendieron que **los Ministros son responsables por obligaciones adjetivas y sustantivas que implican sus obligaciones constitucionales, como las establecidas por tratados internacionales ratificados y vigentes** en virtud de la norma de reenvío del artículo 5° inciso 2°, y por **las leyes de la República**. En tal oportunidad **se destituyó al Ministro Hernán Cereceda Bravo por "una evidente denegación de justicia"** al incumplir su obligación de dictar sentencia sin dilaciones indebidas (Art 8 de la CADH y art 14 PIDC de Naciones Unidas en caso de derechos humanos).

La Cámara de Diputados y el Senado asumieron en **1992** que la causal de **notable abandono de funciones** incluye el **incumplimiento de los deberes constitucionales, convencionales y legales**.

Así actualmente el **notable abandono de deberes no está dado solo por las obligaciones administrativas de los magistrados, sino también por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales sustantivas** como la de *respetar y promover los derechos fundamentales y humanos asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados y vigentes, (art, 5°, inciso 2°)*; la *dictación de fallos fundados o motivados conforme a las fuentes del derecho vigente* y teniendo presente que *no pueden suspender disposiciones de un tratado válido y vigente (art. 54 N° 1, inciso 5°)*; no realizar actos de prevaricación o torcida administración de justicia en el desempeño de sus funciones (**artículo.79**); y sus obligaciones legales, entre ellas, el **artículo 3° del COT** que determina como competencia de los jueces ejercer sus atribuciones conservadoras para hacer efectivos los derechos fundamentales y humanos.

Para determinar el **notable abandono de los deberes** de los *tribunales en la interpretación y aplicación del derecho vigente mediante conductas de abusos de poder, infracciones a la Constitución o torcida administración de justicia o prevaricación*; no puede concretarse de otra manera sino *examinando*

---

los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Santiago, Chile) Año II, no. 54, dic.1992. Evans Espiñeira, Eugenio. (1994). *El notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político*. Santiago. García Barzelatto, Ana María. "El notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional de los jueces". *Revista de derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Año LXV, no. 202, jul./dic.1997, Concepción, p.175-186. Martínez Ocamica, Gutemberg y Rivero Hurtado, Renée. (2004). *Acusaciones constitucionales*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Saenger Gianoni, Fernando. (1994). "Comentarios doctrinales e históricos relacionados con la acusación constitucional contra ministros de la E. Corte Suprema deducida en diciembre de 1992". *Revista de derecho / Universidad Católica de la Santísima Concepción*. Vol.II, no.1, p.103-116; Vol.III, no.3 Talcahuano, p.57- 69.

las sentencias respectivas, ya que solo su **examen determinará si el tribunal respectivo cometió una infracción constitucional adjetiva o sustantiva**; vulneró algún derecho fundamental o humano que, de conformidad con la Constitución, debió respetar y promover; si aplicó o no como parte del derecho vigente las fuentes internacionales vinculantes, entre ellas los tratados de derechos humanos o los principios imperativos de ius cogens y los estándares determinados por los tribunales internacionales o supranacionales en la materia; si aplicó las reglas de interpretación en derechos humanos contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigibles como órganos estatales en el respeto y garantía de los derechos convencionales; entre otras.

Sólo así es posible determinar racional y jurídicamente la compatibilidad de la actuación de los jueces cumpliendo **sus deberes constitucionales conforme a derecho** o por el contrario, dejando de aplicar el derecho, sin considerar correctamente las fuentes formales del derecho chileno; o analizar las actuaciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales que constituyen mandatos obligatorios constitucionales.

Así lo especifica y reitera la propia **Corte IDH en 2014**, en el “**Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile**”, respecto de sus decisiones en relación a la evaluación de la conducta de los tribunales nacionales en el respeto y garantía de los derechos humanos, sin que ello signifique ni afectar la independencia ni imparcialidad de los tribunales nacionales, ni constituir una cuarta instancia respecto de las decisiones jurisdiccionales nacionales:

**“186. El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede hacer necesario para esta Corte examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, pero no constituye una instancia de revisión de sentencias dictadas en procesos internos, ni hace que actúe como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana y, en particular, analizar las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos a la luz de las garantías protegidas en el artículo 8 de ese tratado”** <sup>(14)</sup>.

### **Consideraciones básicas sobre las obligaciones jurídicas de los jueces en nuestro ordenamiento jurídico.**

La reforma constitucional de 1989 al **inciso 2° del artículo 5°** de la Constitución determinó el deber *constitucional de los órganos del Estado, dentro de los cuales*

---

<sup>(14)</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrیمان y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 186.

se encuentra el poder Judicial y sus agentes de ejercicio, los jueces, especialmente, por su mayor responsabilidad, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de **“respetar y de promover” los derechos fundamentales y humanos, “garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes”**.

En tal perspectiva se encuentra la **Convención Americana sobre Derecho Humanos ratificada por el Estado Chileno y vigente**, incorporada como parte del derecho chileno. Ella complementa junto a las **demás convenciones y tratados que aseguran atributos y garantías de derechos humanos**.

La disposición constitucional del artículo 5° inciso 2°, determinando dos obligaciones generales para los órganos estatales, entre ellos los tribunales superiores de justicia: La de **respetar y promover** los derechos.

A su vez, el artículo 1° de la CADH determina para los estados parte la obligación jurídica de **respetar y garantizar los derechos** asegurados por ella, lo que complementa la obligación constitucional:

**“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”**.

El artículo 2° de la CADH genera la segunda obligación general para los órganos del Estado Parte de

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”**.

A su vez, el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales determina las **facultades conservadoras en la protección de los derechos fundamentales y humanos**, que constituye una obligación legal que es plenamente concordante con las obligaciones constitucionales y convencionales vigentes.

El deber imperativo constitucional del artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución de respeto por los derechos humanos, complementado por los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de diversos otros tratados internacionales, determinan conductas vinculantes para los jueces:

## **1. La obligación de respeto de los derechos constitucionales y humanos.**

Los órganos del Estado de Chile, incluidos sus jueces, por mandato constitucional y convencional no pueden concretar ningún acto o conducta contraria a los derechos asegurados por la Constitución y el corpus iuris interamericano, debiendo todos los actos y conductas de sus autoridades y funcionarios ser conforme a los estándares interamericanos, siempre con la voluntad de cumplir las obligaciones de buena fe y sin oponer obstáculos de derecho interno, como exige la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados en sus artículos 26 y 27.

Así ha determinado también determinado por la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*:

*“125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno*

## **2. Obligación de garantizar los derechos constitucionales y humanos.**

*Una segunda obligación constitucional y convencional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, es la **de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente**. Los jueces deben ejercer todas sus competencias jurisdiccionales para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos constitucionales y humanos humanos”.*

## **3. Obligación de promover los derechos constitucionales y humanos.**

*El artículo 5° inciso 2°, de la Constitución establece también, **el deber constitucional imperativo** de los órganos estatales, y por **tanto de los órganos jurisdiccionales y sus agentes de ejercicio de promover los derechos humanos**.*

*En esta perspectiva, los jueces deben emplear todas sus competencias y atribuciones jurisdiccionales para remover los obstáculos y obtener el aseguramiento y máximo despliegue y ejercicio de los atributos y garantías de los derechos constitucionales y humanos.*

## **4. Regla básica de interpretación en derechos humanos: Principio favor persona.**

*En tal perspectiva, los jueces deben interpretar y aplicar el derecho vigente en materia de derechos en todas sus fuentes conforme a las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la normativa incorporada al derecho interno con mayor fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico, por encima de las reglas del Código Civil.*

Conforme a tal obligación jurídica debe aplicarse especialmente la regla del artículo 29 literal b, que determina **el principio favor persona**, que implica una vertiente interpretativa y una vertiente normativa. La vertiente interpretativa implica que siempre los jueces debe utilizar el enfoque que otorgue la más amplia protección de los atributos y garantías de los derechos humanos, como asimismo que las restricciones y limitaciones a ellos legalmente establecidas son de derecho estricto y no pueden aplicarse a otras situaciones no expresamente previstas en la normativa respectiva. En su vertiente normativa, dicho principio implica que ante dos normas diversas que aseguren derechos siempre debe aplicarse aquella que mejor asegura los atributos y garantías de los derechos, no importando si la norma más garantizadora es de derecho interno o internacional válidamente incorporada al derecho interno.

Tal perspectiva ha sido aplicada reiteradamente en los fallos de los tribunales de justicia y por el Tribunal Constitucional, no estando presente dichas consideraciones ni perspectiva interpretativa en los cinco fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema que constituyen el objeto de la acusación constitucional.

#### **5. Deber de aplicar los tratados ratificados y vigentes**

Es también un claro deber constitucional de los jueces operar conforme a la regla constitucional del **artículo 54 N° 1, inciso quinto de la Constitución**, el cual determina que **los contenidos de los enunciados normativos de los tratados internacionales ratificados y vigentes “no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas sino conforme al tratado o a las disposiciones generales del derecho internacional”**.

Los jueces no pueden omitir la interpretación y aplicación de las reglas de derecho internacional convencional establecidas como estándar en materia de crímenes de lesa humanidad o crímenes contra los derechos humanos, ni las normas de derecho consuetudinario internacional ni menos las reglas de ius cogens.

#### **6. Deber de aplicar las reglas de derecho consuetudinario internacional y de ius cogens**

La sanción y cumplimiento de las penas de delitos de lesa humanidad constituyen reglas de *derecho consuetudinario internacional*, incluso antes de su positivación en tratados internacionales. Lo mismo ocurre con las reglas de prohibición de amnistía, prescripción e indulto de los crímenes de lesa humanidad, incluso antes de que ello fuera regulado en tratados internacionales. Ver fallo Corte IDH Almonacid Arellano vs. Chile; asimismo caso *Maldonado Vargas vs. Chile* de 2016; ver *fallo de supervigilancia de la Corte IDH en cumplimiento de las medias de reparación exigidas por la Corte IDH a Perú en los casos La Cantuta y Barrios Altos* (30 de mayo de 2018).

La regla general es **que las penas de los crímenes de lesa humanidad o contra los derechos humanos no tienen beneficios carcelarios ni beneficios**

**de libertades condicionales.** Tales perspectivas no están establecidas en el derecho internacional ni en los estatutos de los tribunales internacionales partiendo por los tribunales de Nuremberg y de Tokio, pasando por el Tribunal de Yugoslavia hasta los tribunales de crímenes de lesa humanidad más recientes de Asia y África.

A modo de ejemplo señero, la cárcel de Spandau en Alemania estuvo custodiada por las potencias aliadas hasta la muerte del último criminal de guerra nazi que cumplía su pena en ella: Rudolf Hess.

Hace alrededor de una semana fue extraditado a Alemania un *guardia de campo de concentración de Trawniki*, en la Polonia ocupada por los nazis, **Jakiw Palij, de 94 años**, después de vivir por décadas en Nueva York, **para ser procesado, y eventualmente, condenado en Alemania.**

### **El derecho legal interno y su aplicación a delitos de lesa humanidad y crímenes contra los derechos humanos**

El Decreto Ley 321 de 1925 determina los requisitos de la libertad condicional para delitos comunes y no para crímenes de lesa humanidad, aplicándose indebidamente a criminales condenados por delitos contra los derechos humanos. **Ello es evidente**, ya que los **crímenes de lesa humanidad no existían al año 1925 y cuando ellos se establecieron no se contempló, conforme a las reglas general del derecho internacional, la posibilidad de que estos tuvieran beneficios carcelarios o libertades condicionales a los criminales de lesa humanidad.**

La ley 20.357 de 18 de julio de 2009, **que tipifica los crímenes de lesa humanidad, no establece reglas para hacer efectivo el beneficio de libertad condicional para delitos de lesa humanidad o crímenes contra los derechos humanos**, como es la perspectiva general en el derecho comparado y en el derecho internacional.

La norma del artículo 110º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, **constituye una norma excepcional prevista para reducir penas establecidas por el mismo tribunal, pero no para establecer libertades condicionales.** Aun así, los *estándares establecidos en la materia por el Tribunal Penal Internacional, únicos establecidos en norma convencional obligatoria para el Estado de Chile, que podría ser considerada estándar sobre la materia*, son mucho más exigentes que los establecidos discrecionalmente en las cinco sentencias dictadas por la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe cumplirse con **dos tercios de la pena** y debe considerarse complementariamente, lo siguiente:

a) **Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;**

b) **Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a**

ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas;”

A ello deben agregarse las **Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, especialmente la Regla 223** se establecen **otros criterios que se deben considerarse para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena:** i) “[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen”; ii) “[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado”; iii) “[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social”; iv) “[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias”, y v) “[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”. *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

La **Corte IDH**, en su resolución de supervigilancia de los **casos de La Cantuta y Barrios Altos, de mayo de 2018**, ha determinado como estándar para otorgar eventuales beneficios en el cumplimiento de la pena, que **además del estado de salud del condenado por delitos de lesa humanidad o contra los derechos humanos**, debe considerarse:

“57. (...) **Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional** (*supra* Considerandos 40 a 42), **resulta necesario** que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se **haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad** y se **haya pagado la reparación civil** impuesta en la condena; **la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad**; **el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación**; y **los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**”

En una perspectiva similar se han pronunciados los **órganos de Naciones Unidas encargados de supervigilar el cumplimiento de diversos tratados de derechos humanos**:

El **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** se ha pronunciado determinando **la incompatibilidad de figuras de reducción de penas a quienes hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos como torturas desapariciones matanzas o ejecuciones extrajudiciales** (Observación Final en el caso de Argelia en 2007).

El **Comité contra la Tortura** en su **Observaciones Finales sobre Marruecos (2011) y Líbano (2017)**, determinó que a los responsables de tales delitos no

se posibilita la concesión de figuras que perdonen el cumplimiento de la pena.

El **Comité contra las Desapariciones Forzadas**, en sus **Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016**, expresó su preocupación por **“las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena”** (Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 25.)

El **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**, en el **caso de Biljana Plavšić**, el Presidente del Tribunal le otorgó a la condenada **“liberación anticipada”** tras considerar que la condenada había **cumplido dos terceras partes de su sentencia**, había **cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado “evidencia sustancial de rehabilitación”**. Para este último consideró que la misma: **i) había “aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento”; ii) expresó ante el Tribunal “su remordimiento de manera completa e incondicional”; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que “exhibió buen comportamiento durante su encarcelación”**. *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić*, 14 de septiembre de 2009, párrafos. 8 a 12.

El **derecho a la jurisdicción como derecho humano contenido en el artículo 8 de la CADH y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos es una regla de ius cogens**, que tiene como **parte del mismo el cumplimiento de la pena determinada por los tribunales competentes**, con mayor razón en el caso de crímenes contra los derechos humanos.

Cualquier medida que vulnere e cumplimiento de penas adecuadas y proporcionales en materia de crímenes de lesa humanidad es incompatible con los estándares internacionales consuetudinarios y convencionales.

Como lo ha determinado la Corte IDH en su resolución de supervigilancia sobre sus sentencias de Barrios Altos y La Cantuta contra Perú, de mayo de 2018, determinó:

*“47. (...) la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. (...) la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares”*.

*“56. Por consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a*

**los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma (...) conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal. “**

La Corte IDH, en el **caso Almonacid Arellano vs. Chile**, ya determinó en **2006**, que **el Estado de Chile estaba vinculado por el derecho consuetudinario internacional en materia de derechos humanos**, en materia de *imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los delitos de lesa humanidad* cometidos durante el régimen autoritario militar, ya que a la fecha *Chile* no había ratificado la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como asimismo estaba vinculado por el *derecho imperativo internacional del derecho a la jurisdicción emanado del artículo 8.1 de la CADH y el artículo 14.1 del PIDCP de Naciones Unidas*.

La Corte Suprema ha asumido correctamente las obligaciones como órgano del Estado chileno ante las obligaciones de derecho internacional del Estado Chileno explicitando en su jurisprudencia que:

*“Trigésimo Sexto: Que al respecto esta Corte ha reconocido en variadas oportunidades que **los principios del derecho internacional y las normas del derecho consuetudinario forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre las leyes internas**. En efecto, en el caso denominado Lauritzen con Fisco este tribunal sostuvo “que aún en el supuesto de que pudieren tener aplicación las leyes internas, los principios del Derecho Internacional tienen prevalencia en estos casos” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVI, segunda parte, sección cuarta, página 66).*

*Igualmente, se ha declarado que el derecho internacional, aun consuetudinario, tiene prevalencia sobre la legislación nacional, a pesar que el primero no se encuentre traducido en tratados o convenciones obligatorias para Chile, sino solamente en los principios de derecho internacional generalmente aceptados, lo que se entienden automáticamente incorporados en el derecho chileno, sin necesidad de un acto de recepción por parte de los órganos del Estado. Afirmando que es inaceptable en derecho que un tratado internacional pueda ser modificado por un acto unilateral de uno de los contratantes (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LII, segunda parte, sección primera, página 478; Revista Fallos del Mes, septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, páginas 223 a 224 y junio de mil novecientos setenta y cinco, página 90 y Alfredo Etcheberry O.: “El Derecho Penal en la Jurisprudencia”, tomo I, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, Santiago, Chile, año dos mil dos, páginas 38 y 39).” (15).*

---

(15) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rol N° 3125 – 04, de fecha 13 de marzo de 2007, considerando 37°.

La Corte Suprema en la materia es el fallo Rol N° 17.393-2015, considerando tercero, el cual determina:

**“(…) Al respecto, resulta útil consignar que el derecho internacional reconoce la existencia de un sistema normativo de orden superior o jus cogens (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”), aplicable aún sin aceptación expresa en los ordenamientos nacionales y situado sobre ellos, que tiende a velar por los derechos humanos contemplados en prácticamente todas las cartas constitucionales del mundo.”**<sup>(16)</sup>

La incorporación directa e inmediata de los *principios de ius cogens* los ha recepcionado con carácter imperativo también la **sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° N° 2615-14-INA de octubre de 2014**, donde conceptualiza el *ius cogens* como:

**“un precepto imperativo o perentorio inderogable de Derecho Internacional Público, que no admite exclusión ni alteración de su contenido por fuente alguna de Derecho Internacional, ni mucho menos por fuente de derecho interno o acto de autoridad nacional”**<sup>(17)</sup>.

El Tribunal Constitucional chileno en la misma sentencia precedente, en el considerando décimo de ella, establece que:

**“(…) la prohibición de la esclavitud, en todas sus formas, llega a constituir una norma de ius cogens, es decir un precepto imperativo o perentorio inderogable de Derecho Internacional Público, que no admite ni exclusión ni alteración de su contenido por fuente alguna de Derecho Internacional, ni mucho menos por fuente de derecho interno o acto de autoridad nacional”.**

A su vez, la Corte Suprema en diversos fallos ha asumido el control de convencionalidad el que omite en el presente caso. Señalemos algunos considerandos de sentencias de Corte Suprema al efecto:

La **Corte Suprema en sentencia Rol N° 27.543-16, 3 de octubre de 2016**, asume la **cosa interpretada de las sentencias de la Corte IDH** y saca las consecuencias jurídicas de la misma en su aplicación a personas que se

---

<sup>(16)</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 3°.

<sup>(17)</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2615-14-INA, 30 de octubre de 2014, considerando 10°.

encontraban en idéntica situación, aun cuando no habían participado del mismo proceso:

*(...) Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental”.*

*“(...) En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención”.*

*“(...) , a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio pro persona, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.*

*“Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la CIDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (...)*

*En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 124).*

*“Trigésimo quinto: Que en razón de todo lo anterior, es que se anularán las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo en favor de aquellos*

**que acudieron ante la CIDH, pues la acción del Fiscal Judicial para anular dichos fallos no se limita a éstos, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal internacional, el que no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega (...).**

(...) que “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, por lo que, dado que la acción de revisión deducida por el señor Fiscal Judicial de esta Corte, como esta misma autoridad reconoce en su libelo, se realiza a petición del Consejo de Defensa del Estado para de esa manera dar cumplimiento a los resuelto por el órgano de jurisdicción internacional, cabe dar a esa petición un sentido acorde a lo dispuesto por la CIDH. <sup>(18)</sup>

A su vez, el **Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 2492-13 de junio de 2014**, en su **considerando 17°**, explicita la existencia de estándares interamericanos vinculantes para la jurisdicción constitucional chilena:

**“Nuevos estándares en materia de justicia militar a partir de la obligación impuesta al Estado de Chile, incluyendo a esta jurisdicción constitucional, en orden al deber de respetar y promover los derechos garantizados por esta Constitución y por los tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile”.**

El **Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 2493, de 6 de mayo de 2014**, en sus considerandos 6° y 7°, ya determina el uso de los estándares de derechos humanos del corpus iuris interamericano:

**“6°. Que en la fundamentación del requerimiento se ha invocado el mandato constitucional del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Política, que consagra el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En la especie, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos;”.**

**“7°. Que, entonces, la significación de tales derechos en los referidos instrumentos no puede desatenderse en el presente juzgamiento, sea que se estime su aplicación directa como norma fundante del bloque constitucional de derechos, sea que se entienda su contenido como una referencia o elemento interpretativo determinante en la plena acepción de los derechos involucrados que reconoce la Constitución Política”.**

---

<sup>(18)</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N° 27.543-16, de 3 de octubre de 2016.

En este importante fallo del Tribunal Constitucional, el **considerando octavo** de la sentencia, asume los estándares determinados por la Corte IDH en materia de justicia militar:

*“8°, Que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete auténtico de la aludida convención, ha sentado jurisprudencia en orden a que la justicia militar carece de jurisdicción sobre intervinientes civiles y que sólo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense;**”.*

La Corte IDH en supervisión del caso Gelman vs. Uruguay, ha precisado:

*“De tal modo, el **control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano y autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, los cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá el control complementario de convencionalidad**”.* <sup>(19)</sup>

La Corte Suprema conoce que sus decisiones jurisdiccionales pueden ser el **acto estatal que genera responsabilidad internacional por violación de derechos** porque así lo ha reconocido en sus propias sentencias.

La Corte Suprema asumirá plenamente *la concepción del control de convencionalidad interno en la sentencia Rol N° 9031-2013, de 9 de noviembre de 2013, en los considerandos 11° y 12°, en los cuales se hace clara alusión al control de convencionalidad y determina la función de los jueces en el cumplimiento de dicho control de convencionalidad interno haciendo efectivo el deber de respetar y garantizar los derechos humanos como estándar mínimo como Estado parte del sistema interamericano, determinando que el parámetro esta dado no sólo por las normas convencionales, sino también por los derechos asegurados por el derecho consuetudinario internacional y por las reglas imperativas o de ius cogens, dándoles aplicación directa, con una interpretación que atienda al objeto y fin de dichas disposiciones:*

*“11.(...) efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, en todos los trámites previos de la actuación policial, como de la investigación, instrucción y juicio, además de prestarles reconocimiento y*

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay. Resolución de 20 de marzo de 2013, párrafo 72.

eficacia en sus determinaciones. Es el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

**“La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los estados por el hecho de ser partes del sistema internacional.**

**(...) Lo anterior constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente, sus instancias superiores a sus disposiciones.**

**“12. “La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente, sus instancias superiores.(...)”**

**“(...) La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y ius cogens, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atiende a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso”**

A su vez, en la sentencia Rol N° 27.543-16, de 3 de octubre de 2016, lo siguiente:

**“No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo esta Corte, huelga señalar en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado (...).”**

Como puede observarse en esta sentencia, la Corte Suprema tiene en especial consideración la obligación jurídica de respetar el principio imperativo de

derecho internacional codificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Tratados de 1969, de cumplir de buena fe lo pactado, lo que en la materia analizada obliga a cumplir las obligaciones generales de los artículos 1 y 2 de la CADH y asegurar y garantizar los atributos que forman parte de los derechos y sus garantías contenidos en el corpus iuris interamericano y las sentencias emanadas del órgano jurisdiccional vinculante, la Corte IDH, las que tienen efecto de cosa juzgada material. Recordemos en esta perspectiva, que esta obligación jurídica internacional, desde la reforma constitucional de 2005, constituye también una obligación constitucional conforme al artículo 54 N° 1, inciso 5°, de la Carta Fundamental.

### **Los hechos que constituyen vulneración de los deberes constitucionales de los magistrados de los tribunales superiores de justicia**

En el caso en análisis, la Sala Penal de la Corte Suprema en recurso de amparo otorgó la libertad condicional a través de cinco sentencias, a siete reos condenados por violaciones a los derechos humanos, aplicando el DL 321 de 1925, *previsto para libertades condicionales de reos comunes, no para delitos de lesa humanidad, violatorios de derechos humanos o crímenes de guerra.*

Tal aplicación constituye una vulneración del derecho a la jurisdicción como regla de *ius cogens*, comprendida en los artículos 8 de la CADH y 14 del PISCP de Naciones Unidas, la que comprende asegurar el cumplimiento de las penas emitidas por los tribunales competentes y no aplicar medidas de libertad condicional que constituyen una forma indirecta de impunidad, si ellas no cumplen los estándares internacionales de derechos humanos.

La vulneración del derecho a la jurisdicción implica asimismo, la vulneración constitucional del artículo 54 N° 1, inciso quinto, de la Constitución que prohíbe suspender la aplicación de tratados internacionales ratificados y vigentes como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre desaparición forzada de personas. Todo ello conforme a las determinaciones de la Corte IDH, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura y el Comité sobre desaparición forzada de personas.

La conducta expresada en las cinco sentencias implica asimismo vulnerar la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969, en sus artículos 26 y 31.1 que obligan a los estados partes a aplicar los principios de *ius cogens* cumplimiento de buena fe de las obligaciones contenidas en tratados internacionales y los artículos 42 y 43 de la misma convención que prohíben adoptar medidas de suspensión de los efectos de los tratados internacionales, lo que, a su vez genera un ilícito internacional y responsabilidad internacional del Estado.

**El derecho internacional convencional, consuetudinario y los principios de ius cogens, que los jueces deben necesariamente aplicar, como lo ha reconocido jurisdiccionalmente la propia Corte Suprema, no permiten adoptar medidas de libertad condicional, con lo cual la Sala Penal de la Corte Suprema vulneró el derecho vigente que necesariamente debieron aplicar.**

**Las cinco sentencias de protección realizan una interpretación manipulativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, para intentar otorgar legitimidad a tales decisiones, que no tienen fundamento en tal sentencia, lo que queda en evidencia, con la resolución de la Corte IDH de mayo de 2018 de supervigilancia del Caso Barrios Altos, que desmiente las afirmaciones hechas por la Sala Penal de la Corte Suprema, la cual no fue considerada por el Tribunal, lo que incumple el deber de aplicar los estándares internacionales en materia de cumplimiento de sentencias en materia de crímenes contra los derechos humanos, obligatorios para dicho tribunal.**

**Todas dichas conductas violan gravemente los artículos 5° inciso 2° de la Constitución; artículo 6°, que determina que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”; y 54 N° 1, inciso 5°, que impide a los tribunales suspender los efectos de las disposiciones de tratados ratificados y vigentes unilateralmente, como asimismo el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales que precisa la aplicación de las facultades conservadoras de los tribunales de justicia.**

### **Anexo con las disposiciones normativas constitucionales, convencionales y legales aplicables:**

#### **Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados Artículo 42. Validez y continuación en vigor de los tratados.**

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

#### **Artículo 43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado.**

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

## **Tratado de Roma sobre Tribunal Penal Internacional.**

El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

## **Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

### **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

**Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,**

**Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,**

**Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,**

**Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,**

**Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,**

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso

de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

## Artículo 5

### Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo 110

### Examen de una reducción de la pena

1. **El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.**

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

**3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.**

**4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:**

**a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;**

**b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o**

**c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.**

**5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.**

## **Artículo 111**

### **Evasión**

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

## **Constitución de Chile**

**Artículo 5°.** La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del

Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**Artículo 6°.** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

**Artículo 7°.** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

## **Artículo 52. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.**

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República **o de un gobernador regional** se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.<sup>131</sup>

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la

Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:**

**1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.**

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República **o de un gobernador regional**, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.<sup>132</sup>

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

**Artículo 54 N° 1, inciso 5°:**

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

**Artículo 76.** La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

***Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.***

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.<sup>176</sup>

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

**Artículo 79. *Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.***

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

### **Disposiciones transitorias**

**Decimoquinta.** Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

**Vigésima cuarta.** El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

### **Código Orgánico de Tribunales**

**Art. 3°. Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.**

**Art. 4°. Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes**

**LEY NÚM. 20.357 (18 julio 2009) sobre tipificación de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.**

## "TÍTULO I

### **Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio**

#### **1. Crímenes de lesa humanidad**

Artículo 1º.- **Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:**

1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá:

1º. Por "**ataque generalizado**", un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas, y

2º. Por "**ataque sistemático**", una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.

Artículo 39.- Serán **circunstancias agravantes especiales** la extensión considerable del número de personas ofendidas por el delito en lo que fuere precedente, y en los casos de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas.

Será en todo caso **circunstancia atenuante calificada** la colaboración sustancial con el tribunal que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible.

Artículo 40.- **La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben.**

**Artículo 41.- Estas disposiciones no se entenderán derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.**